

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOSCOLOS A y B establecidos por la Conferencia diplomática reunida con miras a poner en vigor los Convenios Internacionales del 25 de febrero de 1961 relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (CIM) y de viajeros y equipajes (CIV).

PROTOCOLO A

Establecido por la Conferencia diplomática reunida con miras a poner en vigor los Convenios internacionales del 25 de febrero de 1961 relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.).

En cumplimiento del artículo 66 del Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.) y del artículo 65 del Convenio internacional relativo al transporte de viajeros y de equipajes por ferrocarril (C. I. V.), firmados en Berna el 25 de febrero de 1961 y concertados entre

Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Reino Unido, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Yugoslavia, y previa invitación dirigida por el Consejo Federal Suizo a las Altas Partes contratantes, los Plenipotenciarios infrascriptos se reunieron los días 27, 28 y 29 de abril de 1964 en Berna.

Después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han tomado nota de la declaración del Gobierno suizo, a tenor de la cual, los instrumentos de ratificación de los susodichos Convenios, reconocidos exactos y concordantes, previo examen, fueron depositados en poder del Gobierno de la Confederación Helvética por los siguientes Estados y en las fechas que a continuación se indican:

1. Dinamarca, el 13 de septiembre de 1961.
2. Hungría, el 29 de marzo de 1962.
3. Francia, el 30 de mayo de 1962.
4. Suiza, el 25 de julio de 1962.
5. Rumania, el 14 de agosto de 1962.
6. España, el 19 de febrero de 1963.
7. Checoslovaquia, el 14 de marzo de 1963.
8. Bulgaria, el 29 de abril de 1963.
9. Suecia, el 27 de junio de 1963.
10. Noruega, el 9 de agosto de 1963.
11. Países Bajos, el 26 de septiembre de 1963.
12. Liechtenstein, el 24 de octubre de 1963.
13. Polonia, el 4 de noviembre de 1963.
14. Italia, el 12 de noviembre de 1963.
15. Portugal, el 4 de diciembre de 1963.
16. Yugoslavia, el 21 de febrero de 1964.
17. Bélgica, el 17 de marzo de 1964.
18. Reino Unido, el 9 de abril de 1964.
19. Finlandia, el 14 de abril de 1964.

Habiendo comprobado la Conferencia que más de quince Estados han depositado los instrumentos de ratificación en poder del Gobierno suizo, ha acordado las disposiciones siguientes:

Primero.—Los Convenios internacionales del 25 de febrero de 1961, relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.) y al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (C. I. V.), así como el Protocolo adicional de 25 de febrero de 1961, sin perjuicio del apartado segundo que a continuación se expresa, entrarán en vigor el 1 de enero de 1965. Los Convenios C. I. M. y C. I. V. del 25 de octubre de 1952 y del 11 de abril de 1953 quedarán derogados en la misma fecha. En virtud de los artículos 67, § 2, del C. I. M. y 66, § 2, del C. I. V. de 1952, dicha derogación surtirá efectos incluso respecto de aquellas Partes Contratantes que no ratificaron los Convenios del 25 de febrero de 1961.

Segundo.—En conformidad al capítulo cuarto del Protocolo adicional del 25 de febrero de 1961, el capítulo primero de dicho Protocolo, relativo a la adopción y a la aplicación de los Convenios por vía de legislación interna en los Estados que no hayan firmado los Convenios del 25 de octubre de 1952 y del 25 de febrero de 1961 o en las partes territoriales de tales Estados, entrará en vigor seis meses antes de la fecha prevista para la aplicación de los Convenios de 1961, es decir, el 1 de julio de 1964.

Tercero.—El Anejo primero (prescripciones relativas a la materia y los objetos excluidos del transporte o admitidos al transporte) en ciertas condiciones (R. I. D.), el Anejo séptimo

(Reglamento internacional relativo al transporte de contenedores RICO) del C. I. M. de 1952, que están sujetos a un procedimiento especial de revisión y no habían sido, por tanto, unidos a los documentos firmados el 25 de febrero de 1961, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1965 como Anejos primero, séptimo y octavo del C. I. M. del 25 de febrero de 1961, salvo las adaptaciones que a continuación se expresan al C. I. M. de 1961:

a) Prescripciones relativas a las materias y los objetos excluidos del transporte o admitidos al transporte en ciertas condiciones (R. I. D.).

1) Tenor del título:

«Reglamento internacional relativo al transporte ferroviario de mercancías peligrosas (R. I. D.).»

2) Texto de la nota marginal bajo 1 (6):

«Nota. Las disposiciones del artículo 4, § 2, del C. I. M. quedan redactadas así:

§ 2. Dos o mas Estados contratantes podrán convenir, mediante acuerdos, que ciertas materias o ciertos objetos excluidos del transporte por el Anejo primero del presente Convenio sean admitidos en determinadas condiciones al transporte internacional entre dichos Estados o que las materias y objetos de que se hace mérito en el Anejo primero sean admitidos en condiciones menos rigurosas que las prevenidas en el antedicho Anejo.

Los ferrocarriles podrán, asimismo, mediante cláusulas insertas en sus tarifas, bien admitir ciertas materias o ciertos objetos excluidos del transporte por el Anejo primero del presente Convenio, bien adoptar condiciones menos rigurosas que las prevenidas en el Anejo primero para las materias y los objetos admitidos condicionalmente por dicho Anejo.

Los acuerdos y cláusulas tarifarias de este género deberán comunicarse a la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril.»

3) Texto de la nota marginal 2 (4):

«(4) Conforme al artículo 17 del Convenio internacional relativo al transporte de viajeros y de equipajes por ferrocarril (C. I. V.), las materias y los objetos del R. I. D. quedan excluidos del transporte como equipajes, a no ser que las tarifas admitieren excepciones.»

4) Notas marginales 45, 82, 119, 163, 196, 222, 315, 353, 390, 433, 466, 522, 613, 719; texto de la indicación entre paréntesis:

«Artículo 6, § 10, d), del C. I. M.»

b) Reglamento internacional relativo al transporte de vagones de particulares (R. I. P.).

1) Página de título:

«Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.) del 25 de febrero de 1961.»

2) En la parte superior de las páginas 1 y 2:

«Anejo séptimo del C. I. M. (artículo 60, § 1, del C. I. M.).»

3) Artículo 10, § 1 y 2:

«En conformidad a las disposiciones del artículo 45 del C. I. M.»

5) Artículo 15: quedará suprimido.

c) Reglamento internacional referente al transporte de contenedores (RICO).

1) Página de título:

«Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.) del 25 de febrero de 1961.»

2) En la parte superior de las páginas 1 y 2:

«Anejo octavo del C. I. M. (artículo 60, § 2, del C. I. M.).»

El presente Protocolo queda abierto a la firma hasta el 1 de noviembre de 1964.

Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación con posterioridad al 1 de noviembre de 1964, los Convenios serán aplicables desde el primer día del segundo mes siguiente al mes durante el cual el Gobierno suizo hubiere notificado dicho depósito a los Gobiernos de los Estados contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios extienden y firman el presente Protocolo.

Hecho en Berna el 29 de abril de 1964, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Confederación Helvética y del cual se remitirá una copia auténtica a cada una de las partes.

PROTOCOLO B

Establecido por la Conferencia diplomática reunida con miras a poner en vigor los Convenios internacionales del 25 de febrero de 1961 relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.).

Con ocasión de la reunión en Berna los días 27, 28 y 29 de abril de 1964 de la Conferencia diplomática, con miras a la puesta en vigor de los Convenios internacionales del 25 de febrero de 1961 relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.) firmados en Berna el 25 de febrero de 1961 y concertados entre:

Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Yugoslavia, y previa invitación dirigida por el Consejo Federal Suizo a las Altas Partes contratantes.

Los Plenipotenciarios infrascritos, habiéndose comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Considerando que, a pesar de la política de economías seguida por la Oficina Central, los tipos máximos consignados de nuevo en el Anejo quinto del C. I. M. y en el Anejo segundo del C. I. V. para calcular las partes contributivas de los Estados a los gastos de la Oficina Central no bastan, por razón de la progresión continua de los precios, a cubrir los gastos necesarios de administración de la Oficina Central,

Se ha resuelto:

Señalar una contribución complementaria anual que no podrá rebasar para cada Estado el importe de 0,45 francos oro por kilómetro, tanto por lo que respecta al C. I. M. como al C. I. V.

Autorizar al Comité Administrativo para que fije, por primera vez en 1965, al aprobarse la cuenta anual correspondiente al ejercicio 1964, las partes contributivas de los Estados contratantes, con arreglo a los máximos kilómetros resultantes de los Convenios C. I. M. y C. I. V. del 25 de febrero de 1961 y del presente Protocolo.

El presente Protocolo queda abierto a la firma hasta el 1 de noviembre de 1964.

Las disposiciones del capítulo primero del protocolo adicional a los Convenios internacionales relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.) del 25 de febrero de 1961 son válidas por analogía en lo que concierne a la aplicación y a la notificación oficial del presente Protocolo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios extienden y firman el presente Protocolo.

Hecho en Berna el 29 de abril de 1964, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación Helvética y del cual se remitirá una copia auténtica a cada una de las partes.

Los textos que anteceden son copia fiel de los originales que obran en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 13 y 21 de julio y 4 de agosto de 1964.

Madrid, 28 de junio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de junio de 1965 por la que se dictan normas en relación con las declaraciones a presentar por la Contribución Territorial Urbana y se adoptan modelos oficiales a tal fin.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 5 de julio de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9475 en la penúltima línea de la nota (5), donde dice: «...en las infracciones de comisión...», debe decir: «...en las infracciones de omisión...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se establecen normas administrativas para el funcionamiento de las Secciones Delegadas de Enseñanza Media.

El artículo segundo del Decreto 91/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), dispone que las Secciones Delegadas de Enseñanza Media tendrán el mismo carácter de masculinas, femeninas o mixtas del Instituto de quien dependan. No obstante ello, razones de mayor proximidad entre ambos Centros y de conveniencia administrativa, han obligado a que, de momento, y a título provisional, hayan sido adscritas distintas Secciones Delegadas a Institutos de diferentes clases que las mismas en tanto que en sus cercanías no se establezcan otros de idéntica modalidad.

En su virtud, y con el fin de unificar el criterio que deben seguir los Institutos Nacionales de Enseñanza Media con la documentación correspondiente a los alumnos de las Secciones Delegadas que de ellos dependan,

Esta Dirección General ha resuelto que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que tengan incorporadas una o más Secciones Delegadas de igual o distinto carácter masculinas, femeninas o mixtas, deberán llevar el registro de matrícula y organizar el archivo con independencia y distinto para cada una de ellas, en donde constarán los datos y documentos de todos los alumnos de la Sección respectiva.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1965.—El Director general, Angel González.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de julio de 1965 por la que se rectifica la de 21 de junio del corriente año por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1965-1966 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Producido error material de copia en la transcripción de la Orden de este Ministerio de fecha 21 de junio del corriente año por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1965-1966 en distintas zonas o provincias, procede hacer la siguiente rectificación:

Artículo 16, provincia de Lugo, apartado c), donde dice:

«Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en las zonas de refugio establecidas en los términos municipales de Vivero, Cerro, Jove, Muras. ... etc.»

Debe decir:

«Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en las zonas de refugio establecidas en los términos municipales de Vivero, Cerro, Jove, Muras. ... etc.»

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.